

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 51/2009, de 25 de junio, por el que se regula la elaboración, implantación y registro de los Planes de Autoprotección y de las Medidas de Prevención y Evacuación.

PREÁMBULO

La misión de la administración autonómica de velar por la seguridad de las personas y bienes, incorpora como una necesidad fundamental la adopción de medidas destinadas a la prevención y control de los riesgos en su origen, minimizando en lo posible, sus efectos.

En esta materia, la Administración General del Estado ha dictado el "Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia", con un carácter de norma mínima, pudiendo desarrollarla la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de sus competencias en materia de protección civil.

Por su parte, en el ámbito autonómico, la Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria incorpora en el Capítulo II del Título III, "Emergencias no ordinarias: Actuaciones en materia de protección civil", la regulación del régimen de prevención, previendo expresamente su desarrollo reglamentario, tanto para el ámbito de las medidas de prevención y evacuación para determinadas actividades, centros, lugares o establecimientos, como para la aprobación del catálogo de actividades, centros e instalaciones susceptibles de generar grave riesgo para las personas y los bienes.

El objeto de este Decreto es en consecuencia, el desarrollo de la Ley de Cantabria 1/2007, en materia de autoprotección, con la finalidad de avanzar en las medidas de prevención, incorporando la regulación de la contribución del sector privado a los objetos de la protección civil. Para ello, se distinguen:

Medidas de prevención y evacuación que deben adoptar las empresas y actividades que realicen actividades susceptibles de generar situaciones de catástrofe o calamidad y que se incorporan en el "Catálogo de actividades susceptibles de generar grave riesgo para las personas y bienes en la Comunidad Autónoma de Cantabria", que se adjunta como Anexo I al presente Decreto y que amplía en determinados supuestos el aprobado con carácter de mínimo a nivel estatal en el Real Decreto 393/2007. Para estas actividades, se requiere un Plan de Autoprotección, según se define en la Norma Básica mencionada, sin perjuicio de otras obligaciones que pudieran tener por su legislación sectorial específica.

Medidas de prevención y evacuación que deben adoptar los centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas. En estos centros, siempre que no se encuentren englobados en el apartado anterior, se solicita un documento, de menor complejidad técnica que los Planes de Autoprotección, cuyo objeto fundamental se dirige al ámbito de la evacuación.

En ambos supuestos se establece en el articulado del Decreto el procedimiento de su tramitación e implantación.

Igualmente, se crea para ambos un registro público, denominado "Registro de Planes de Autoprotección, y de Medidas de Prevención y Evacuación de Cantabria", mediante el cual, los diversos servicios de emergencia y de extinción de incendios dispondrán de una herramienta muy adecuada para su actuación en las emergencias que pudieran acontecer en dichos establecimientos.

Al objeto de agilizar la aprobación de los Planes de Autoprotección, se modifica la Comisión de Protección Civil de Cantabria, incorporando una Subcomisión ejecutiva, dentro de la Comisión Permanente, con competencias para la emisión del informe preceptivo de homologación sobre los mismos.

Y por último se regula la transitoriedad para la presentación de los planes de autoprotección y de las medidas de prevención y evacuación de actividades y centros que ya se encontraran autorizados en la entrada en vigor de este Decreto.

Este Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria en fecha 11 de noviembre de 2008.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión de 25 de junio de 2009.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto el desarrollo de las previsiones de la Ley 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Emergencias de Cantabria, en materia de Autoprotección.

Artículo 2. Del Catálogo de actividades susceptibles de generar grave riesgo para las personas y los bienes en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aprueba el Catálogo de actividades, centros e instalaciones susceptibles de generar grave riesgo para las personas y los bienes, en adelante "Catálogo de Actividades", que se adjunta como Anexo I de este Decreto.

Artículo 3. De los Planes de Autoprotección.

1. Los centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias, donde se desarrollen las actividades recogidas en el Catálogo de Actividades, ya sean de titularidad pública o privada, están obligados a disponer de un plan de autoprotección, conforme a las previsiones de la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, modificado por Real Decreto 1468/2008, de 5 de septiembre.

2. El titular de la actividad o su representante legal presentará una copia, por duplicado, del proyecto de plan de autoprotección ante la Comisión de Protección Civil de Cantabria, la cual deberá emitir informe, que se entenderá favorable, en el caso de que hayan transcurrido tres meses sin que la Comisión se hubiera pronunciado.

3. El Plan de Autoprotección deberá acompañar a los restantes documentos necesarios para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización necesaria para el comienzo de la actividad, así como para la modificación del ejercicio de la ya autorizada.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado 3.5 de la Norma Básica de Autoprotección, el titular de la actividad o su representante legal emitirá un certificado de la implantación del plan de autoprotección de conformidad con el modelo establecido en el Anexo II y lo remitirá a la Dirección General con competencias en materia de protección civil.

5. En el programa de simulacros del plan de autoprotección deberá establecerse la periodicidad de los mismos, que al menos deberá ser de un simulacro al año, así como sus características.

Artículo 4. De las medidas de prevención y evacuación de centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas.

1. Los lugares de habitual concentración de personas, deberán disponer de un documento de medidas de prevención y evacuación, con el contenido que se relaciona en el Anexo III. Quedarán exentos de este documento de medidas, aquellos centros, establecimientos o instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa, de Instituciones Penitenciarias, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Resguardo Aduanero, así como de los órganos judiciales. Igualmente quedarán exentos, aquellos lugares, que por la actividad que se desarrolle en los mismos, deba disponer de un Plan de Autoprotección.

2. Se consideran lugares de habitual concentración de personas, a los efectos de este artículo,

a. los que teniendo una ocupación superior a 200 personas, sirvan de soporte a la prestación de un servicio público, sean sede de los servicios administrativos o alberguen acontecimientos deportivos o culturales, Todos ellos con la excepción de que sean espacios abiertos y no definidos por un perímetro de control determinado.

b. las salas de cine, teatro y espectáculos, con aforo superior a ciento cincuenta personas.

c. los locales abiertos al público con aforo superior a doscientas personas

d. las lonjas, mercados y centros comerciales no minoristas, con ocupación superior a doscientas personas.

3. En el programa de simulacros del documento de medidas deberá establecerse la periodicidad de los mismos, que al menos deberá ser de un simulacro al año, así como sus características.

4. El titular de la actividad o su representante legal presentará, con anterioridad al inicio de la actividad o a las modificaciones del ejercicio de las ya autorizadas, una copia del documento de medidas de prevención y evacuación en la Dirección General con competencias en materia de protección civil, a los únicos efectos de su incorporación al Registro público de Planes de Autoprotección y de Medidas de Prevención y Evacuación.

Artículo 5. Registro en materia de Autoprotección.

1. Se crea el Registro de Planes de Autoprotección y de Medidas de Prevención y Evacuación de Cantabria (RACAN),

siendo adscrito funcionalmente a la Dirección General con competencias en materia de protección civil.

2. El Registro consta de dos secciones:

1. Sección de Planes de Autoprotección, en la que se inscribirán los planes de autoprotección.

2. Sección de Medidas de Prevención y Evacuación, en la que se inscribirán los documentos de medidas de prevención y evacuación.

3. El registro tiene como finalidad fundamental el establecimiento de una base de datos sobre el contenido de los planes de autoprotección y de los documentos de medidas de prevención y evacuación relevantes para la gestión de las emergencias y la protección civil, a la cual podrán acceder los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento y los servicios de emergencias sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a los efectos de ampliar la información sobre los centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias que facilite y optimice sus posibles intervenciones en caso de siniestro. La inscripción en este registro es obligatoria para todas las actividades incluidas en el Catálogo de Actividades y para los centros, lugares o establecimientos de habitual concentración de personas definidos en este decreto.

4. El contenido mínimo de los datos que deben ser aportados para su inscripción en el Registro, que en todo caso deberán estar siempre actualizados, serán los siguientes:

1. En la sección de planes de autoprotección, el establecido en el Anexo IV de la Norma Básica de Autoprotección.

2. En la sección de medidas de prevención y evacuación, el establecido en el Anexo IV de este decreto.

5. El titular de la actividad o su representante legal remitirá dichos datos en formato papel y digital, a la Dirección General con competencias en materia de protección civil para su registro, de acuerdo con el modelo de instancia que se indica en el Anexo V.

6. La Dirección General con competencias en materia de protección civil comunicará a la Comisión de Protección Civil de Cantabria y a los Ayuntamientos en los que se ejerza la actividad la inscripción correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Modificación del Decreto 162/2007

Se modifica el artículo 5 del Decreto 162/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece la composición, ordenación y régimen de funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.- Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente se responsabilizará de la elaboración de criterios y propuestas, del estudio e informe de programas, proyectos y acciones y del seguimiento y evaluación de las actividades de las comisiones técnicas y de los grupos de trabajo.

2. Asimismo corresponde a la Comisión Permanente la emisión de los informes sobre los instrumentos de planeamiento que se elaboren en los municipios afectados por el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Dependiente de la Comisión Permanente, se crea la Subcomisión Ejecutiva de la Comisión Permanente, correspondiendo a dicha comisión la emisión del informe preceptivo de homologación sobre los planes de autoprotección, relativos tanto a las actividades señaladas en el Real Decreto 393/2007, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, como a las recogidas en el Catálogo de Actividades aprobado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Dirección General competente en materia de protección civil.

b) Vocales:

- El titular de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de protección civil.

- El titular de la Dirección General competente en materia de urbanismo.

- Un representante de la Administración General del Estado, elegido por el Pleno de entre los que integran el mismo.

- Un representante de la Administración Local, elegido por el Pleno de entre los que integran el mismo.

- Un letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico, con voz pero sin voto.

5. La Subcomisión Ejecutiva de la Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Dirección General competente en materia de protección civil o persona en quien delegue.

b) Vicepresidente: El Jefe de Servicio de Protección Civil.

c) Vocales:

- Un representante de la Dirección General de Protección Civil.

- Dos representantes de la Administración General del Estado.

- Un representante de la Administración Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Salvaguardia del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales

Lo dispuesto en el presente real decreto se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y en la normativa que la desarrolla.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Plazo de presentación de los planes de autoprotección de actividades ya autorizadas

Los titulares de actividades que, de conformidad con lo establecido en este decreto, deban elaborar un plan de autoprotección y tuvieran ya concedida la licencia de actividad o permiso de funcionamiento o de explotación a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberán presentarlo ante la Consejería competente en materia de protección civil en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este decreto.

En los casos en que hubieran de establecerse medidas complementarias y correctoras de autoprotección, el plazo para implantarlas será de un año a contar desde la presentación del Plan de Autoprotección cuando así lo autorice expresamente de forma debidamente justificada el órgano de la Administración Pública competente para la autorización de la actividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Plazo de presentación de las medidas de prevención y evacuación de centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas, de actividades ya autorizadas

Los titulares de actividades que, de conformidad con lo establecido en este decreto, deban elaborar un documento de medidas de prevención y evacuación y tuvieran ya concedida la licencia de actividad o permiso de funcionamiento o de explotación a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberán presentarlo ante la Consejería competente en materia de protección civil en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 25 de junio de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
Y JUSTICIA,
José Vicente Mediavilla Cabo

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE GENERAR GRAVE RIESGO PARA LAS PERSONAS Y LOS BIENES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

1. Actividades con reglamentación sectorial específica

a) Actividades industriales, de almacenamiento y de investigación:

- Establecimientos en los que Intervienen Sustancias Peligrosas: Aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y el Real Decreto 948/2005 de 29 de julio, que lo modifica por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

- Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las Instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes:

-ITC APQ-1, de capacidad mayor a 200 m3.

-ITC APQ-2, de capacidad mayor a 1 t.

-ITC APQ-3, de capacidad mayor a 4 t.

-ITC APQ-4, de capacidad mayor a 3 t.

- ITC APQ-5, de categoría 4 ó 5.
- ITC APQ-6, de capacidad mayor a 500 m3.
- ITC APQ-7, de capacidad mayor a 200 m3.
- ITC APQ-8, de capacidad mayor a 200 t.
- Establecimientos en los que intervienen explosivos: Aquellos regulados en la Orden/Pre/252/2006 de 6 de febrero por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos: Aquellas actividades de Recogida, Almacenamiento, Valorización o Eliminación de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- Explotaciones e industrias relacionadas con la minería: Aquellas reguladas por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y por sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente: Las clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4) en el Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.
- Instalaciones para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o Materias Biológicas Peligrosas: Las instalaciones que contengan agentes biológicos del grupo 4, determinados en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
- b) Actividades de infraestructuras de transporte:
 - Túneles. R.D. 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.
 - Puertos Comerciales: Los puertos de interés general con uso comercial y sus usos complementarios o auxiliares definidos en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
 - Aeropuertos, aeródromos y demás instalaciones aeroportuarias: Aquellos regulados por la ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y por la normativa internacional (Normas y Recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional -OACI) y nacional de la Dirección General de Aviación Civil aplicable.
- c) Actividades e infraestructuras energéticas:
 - Instalaciones Nucleares y Radiactivas: Las reguladas por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.
 - Infraestructuras Hidráulicas (Presas y Embalses): Las clasificadas como categorías A y B en la Orden, de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, así como en la Resolución, de 31 de enero de 1995, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de Inundaciones.
- d) Actividades de espectáculos públicos y recreativas. Lugares, recintos e instalaciones en las que se celebren los eventos regulados por la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, siempre que cumplan con las siguientes características:
 - Edificios y locales cerrados, entendiéndose por cerrados aquellos que están cubiertos: Con capacidad o aforo igual o superior a 1.000 personas o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
 - Edificios y locales abiertos y recintos para espectáculos o recreos al aire libre: En general, aquellos con una capacidad o aforo igual o superior a 5.000 personas o con una altura de evacuación igual o superior a 28 m.
 - Locales e instalaciones de carácter eventual, portátiles o desmontables:
 - Cerrados, entendiéndose por cerrados aquellos que están cubiertos: Con capacidad o aforo igual o superior a 1.000 personas.
 - Al aire libre: En general, aquellas con una capacidad o aforo igual o superior a 2.500 personas
 - Al aire libre:
 - En espacios definidos por un perímetro determinado con o sin control de acceso: En general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 8.000 personas.
 - En espacios abiertos no definidos por un perímetro determi-

nado: En general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 15.000 personas.

e) Otras actividades reguladas por normativa sectorial de autoprotección: Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos sobre los que una normativa sectorial específica establezca obligaciones de autoprotección en los términos definidos en la Norma Básica de Autoprotección.

2. Actividades sin reglamentación sectorial específica

a) Actividades industriales y de almacenamiento:

- Aquellas con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m² o 13.600 MJ/m², (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales) o aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, modificado por el R.D. 948/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

- Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en 3 t.

- Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP-04 con más de 500 m3.

b) Actividades e infraestructuras de transporte:

- Estaciones e Intercambiadores de Transporte Terrestre: Aquellos con una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

- Líneas Ferroviarias metropolitanas.
- Túneles Ferroviarios de longitud igual o superior a 500 m.
- Autopistas de Peaje.
- Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.

c) Actividades e infraestructuras energéticas:

- Centros o Instalaciones destinados a la Producción de Energía Eléctrica: Los de potencia nominal igual o superior a 300 MW.

- Instalaciones de transformación de energía eléctrica de tensión igual o superior a 55 KV.

d) Actividades sanitarias:

- Establecimientos de usos sanitarios en los que se prestan cuidados médicos en régimen de hospitalización y/o tratamiento intensivo o quirúrgico, con una disponibilidad igual o superior a 50 camas.

- Cualquier otro establecimiento de uso sanitario que disponga de una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

e) Actividades docentes:

- Establecimientos de uso docente especialmente destinados a personas discapacitadas físicas o psíquicas o a otras personas que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios.

- Establecimientos de uso docente en los que se imparta primer ciclo de educación infantil, siempre que concorra una de las circunstancias siguientes:

- a. La ocupación del primer ciclo de educación infantil sea superior a 100 alumnos. En este caso, el plan de autoprotección se deberá desarrollar únicamente sobre el inmueble en el que se sitúe el primer ciclo de educación infantil.

- b. La actividad del primer ciclo se desarrolle en una zona que carezca de salida de emergencia directa al espacio exterior del inmueble.

- Cualquier otro establecimiento de uso docente siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 750 alumnos.

f) Actividades residenciales públicas:

- Establecimientos de uso residencial público: Aquellos en los que se desarrollan actividades de residencia o centros de día destinados a ancianos, discapacitados físicos o psíquicos, o aquellos en los que habitualmente existan ocupantes que no puedan realizar una evacuación por sus propios medios y que afecte a 100 o más personas.

- Cualquier otro establecimiento de uso residencial público siempre que disponga una altura de evacuación igual o superior a 28 m, o de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

- g) Otras actividades: Aquellas otras actividades desarrolladas en centros, establecimientos, espacios, instalaciones o dependencias o medios análogos que reúnan alguna de las siguientes características:

- Todos aquellos edificios que alberguen actividades comerciales, administrativas, de prestación de servicios, o de cualquier otro tipo, siempre que la altura de evacuación del edificio sea

igual o superior a 28 m, o bien dispongan de una ocupación igual o superior a 1.000 personas.

- Instalaciones cerradas desmontables o de temporada con capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- Instalaciones de camping con capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- Al aire libre:
 - En espacios definidos por un perímetro determinado con o sin control de acceso: En general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 8.000 personas.
 - En espacios abiertos no definidos por un perímetro determinado: En general, aquellas con un número de asistentes previsto igual o superior a 15.000 personas.

ANEXO II

CERTIFICADO DE LA IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

DATOS DEL CENTRO, ESTABLECIMIENTO, ESPACIO, INSTALACIÓN O DEPENDENCIA:

NOMBRE:
DIRECCIÓN COMPLETA:
ACTIVIDAD O USO:
TELÉFONO:
FAX:
E-mail:

DATOS DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:
DNI:
DIRECCIÓN COMPLETA:
TELÉFONO:
FAX:
E-mail:

CERTIFICO: que se ha realizado la implantación completa del plan de autoprotección, informado favorablemente por la Comisión de Protección Civil de Cantabria con fecha , en los términos que se recogen en el citado plan y siguiendo los criterios establecidos en la Norma Básica de Autoprotección.

En.....el.....de.....de.....
(lugar y fecha)

Firmado:.....
(El titular de la actividad o su representante legal)

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ANEXO III

CONTENIDO MÍNIMO DEL DOCUMENTO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EVACUACIÓN

El documento de medidas de prevención y evacuación de los centros, lugares o establecimientos donde sea habitual la concentración de personas se estructurará con el contenido mínimo que figura a continuación:

Capítulo I: Identificación de los titulares y del emplazamiento de la actividad.

1. Denominación de la actividad, nombre y/o marca. Dirección Postal del emplazamiento de la actividad. Teléfono, Fax, E-mail.
2. Identificación de los titulares de la actividad o de su representante legal. Nombre y/o Razón Social. Dirección Postal, Teléfono, Fax, E-mail.

Capítulo II: Descripción detallada de la actividad y del medio físico en que se desarrolla.

- 2.1 Descripción de cada una de las actividades desarrolladas.
- 2.2 Descripción del centro, lugar o establecimiento donde se desarrollen las actividades.
- 2.3 Clasificación y descripción de la plantilla y usuarios.
- 2.4 Descripción del entorno urbano, industrial o natural en el que figuren los edificios, instalaciones y áreas donde se desarrolla la actividad.
- 2.5 Descripción de los accesos. Condiciones de accesibilidad para la ayuda externa.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita

y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:

- Plano de situación, comprendiendo el entorno próximo urbano, industrial o natural en el que figuren los accesos, comunicaciones, etc.
 - Planos descriptivos de todas las plantas de los edificios y de las áreas donde se realiza la actividad.
- Capítulo III: Inventario y descripción de las medidas y medios de autoprotección.

3.1 Inventario y descripción de los medios humanos y materiales que dispone la entidad para controlar los riesgos, enfrentar las situaciones de emergencia y facilitar la intervención de los Servicios Externos de Emergencias.

Este capítulo se desarrollará mediante documentación escrita y se acompañará al menos la documentación gráfica siguiente:

- Planos de ubicación de los medios de autoprotección, conforme a normativa UNE.
- Planos de recorridos de evacuación y áreas de confinamiento, reflejando el número de personas a evacuar o confinar por áreas según los criterios fijados en la normativa vigente.
- Planos de compartimentación de áreas o sectores de riesgo.

Capítulo IV: Plan de actuación ante emergencias.

Deben definirse las acciones a desarrollar para el control inicial de las emergencias, garantizándose la alarma, la evacuación y el socorro.

4.1 Procedimientos de actuación ante emergencias:

- a) Detección y Alerta.
 - b) Mecanismos de Alarma.
 - b.1) Identificación de la persona que dará los avisos.
 - b.2) Identificación del Centro de Gestión de Emergencias de Protección Civil.
 - c) Mecanismos de respuesta frente a la emergencia.
 - d) Evacuación y/o Confinamiento.
 - e) Prestación de las Primeras Ayudas.
 - f) Modos de recepción de las Ayudas externas.
- 4.2 Identificación y funciones de las personas y equipos que llevarán a cabo los procedimientos de actuación en emergencias.
- 4.3 Identificación del responsable de la puesta en marcha del plan de actuación ante emergencias.

Capítulo V: Implantación del documento

- 5.1 Programa de formación y capacitación para el personal con participación activa en los procedimientos de actuación ante emergencias.
- 5.2 Programa de formación e información a todo el personal.
- 5.3 Programa de información general para los usuarios.
- 5.4 Señalización y normas para la actuación de visitantes.
- 5.5 Programa de dotación y adecuación de medios materiales y recursos.

Capítulo VI: Programa de ejercicios y simulacros.

Anexo I. Directorio de comunicación.

1. Teléfonos del personal de emergencias.
2. Teléfonos de ayuda exterior.
3. Otras formas de comunicación.

Anexo II. Planos.

ANEXO IV

CONTENIDO MÍNIMO DEL REGISTRO DE DATOS DE LOS CENTROS, LUGARES O ESTABLECIMIENTOS DONDE SEA HABITUAL LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS

- Datos generales:
 - Nombre establecimiento.
 - Dirección completa.
 - Teléfono, fax, E-mail.
 - N.º ocupantes (clasificación).
 - N.º empleados (clasificación).
 - Actividad o uso del establecimiento. Actividades o usos que convivan en la misma edificación.
 - Datos del titular (nombre, dirección, teléfono...).
 - Fecha de la última revisión del documento.
- Datos estructurales:
 - Tipo estructura.
 - N.º de plantas sobre y bajo rasante.
 - Superficie útil o construida (por plantas).
 - Número de salidas al exterior.
 - Número de escaleras interiores.
 - Número de escaleras exteriores.

Sectorización de incendios.
 Información relevante sobre la estructura y/o edificio.
 Ubicación llaves de corte de suministros energéticos (gas, electricidad, gasoil...).

• Entorno:

Información sobre el entorno (urbano, rural, proximidad a ríos, a rutas por las que transitan vehículos con mercancías peligrosas, a industrias, a zonas forestales, edificio aislado o medianero con otras actividades. Tipo de actividades del entorno y sus titulares.)

Vulnerables existentes en el entorno.

• Accesibilidad:

Datos e información relevante sobre el acceso.
 Características de los accesos de vehículos a las fachadas del establecimiento.
 Número de fachadas accesibles a bomberos.

• Instalaciones técnicas de protección contra incendios.

Dispone de:
 Detección y alarma de incendios. Fecha revisión de instalación.
 Pulsadores de alarma de incendios. Fecha revisión de instalación.
 Extintores de incendios. Fecha revisión de instalación.
 Bocas de incendio equipadas. Fecha revisión de instalación.
 Hidrantes. Fecha revisión de instalación.
 Columna seca. Fecha revisión de instalación.
 Extinción Automática de incendios. Fecha revisión de instalación.
 Alumbrado emergencia. Fecha revisión de instalación.
 Señalización. Fecha revisión de instalación.
 Grupo electrógeno y Sistema de Alimentación Ininterrumpida, SAI. Fecha revisión de instalación.
 Equipo de bombeo y aljibe o depósito de agua. Fecha revisión de instalación.

ANEXO V

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DATOS DE AUTOPROTECCIÓN (RACAN)

DATOS DEL CENTRO, LUGAR O ESTABLECIMIENTO:

NOMBRE:
 DIRECCIÓN COMPLETA:
 ACTIVIDAD O USO:
 TELÉFONOS:
 FAX:
 E-MAIL:

DATOS DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD O DE SU REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRE:
 DNI:
 DIRECCIÓN COMPLETA:
 TELÉFONOS:
 FAX:
 E-MAIL

SOLICITO la inscripción, según corresponda, en la sección de (1):

- 1. planes de autoprotección
- 2. medidas de prevención y evacuación

del Registro en materia de Autoprotección de Cantabria (RACAN) de los datos correspondientes al establecimiento, centro o lugar reseñado.

(1) Señale lo que proceda, planes de autoprotección o medidas de prevención y evacuación.

En.....el.....de.....de.....
 (lugar y fecha)

Firmado:.....
 (El titular de la actividad o su representante legal)

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

AYUNTAMIENTO DE SARO

Anuncio de aprobación definitiva sobre imposición de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable, Derechos de Enganche a la Red General y Mantenimiento de Acometidas y Contadores de Agua, y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Saro, adoptado en fecha 21 de abril de 2009, sobre imposición de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable, derechos de enganche a la red general y mantenimiento de acometidas y contadores de agua, y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos. 15.1 y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y vistos los informes técnicos y económicos a que se refiere el artículo 25 del mismo, se acuerda APROBAR con carácter provisional la imposición y ordenación, de la ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DERECHOS DE ENGANCHE A LA RED GENERAL Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS Y CONTADORES DE AGUA, tal y como se encuentra redactada.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria por plazo de treinta días hábiles a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO.- En caso de no presentarse reclamaciones, este acuerdo de aprobación provisional y las Ordenanza Fiscal de referencia, se entenderá elevada a definitiva sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

CUARTO.- Una vez exista acuerdo definitivo, proceder a su publicación, junto con el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.”

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL

Artículo 1.º Fundamentos legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, mediante la presente Ordenanza Fiscal establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, la conexión a la red municipal, mantenimiento de acometidas y contadores de agua, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 20.4.t) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal de prestación del servicio de Abastecimiento de Agua Potable a Viviendas, Locales Comerciales, Industriales, ganaderos, agrícolas y otros establecimientos.

b) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida o enganche a la red general de abastecimiento de agua municipal.